

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, y la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 49 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción V al artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y una fracción VIII al artículo 49 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar la aplicación obligatoria de la prueba de tamiz neurológico y neuromotor neonatal a las personas recién nacidas, como un mecanismo de prevención, detección temprana, atención oportuna y seguimiento especializado de alteraciones, trastornos o patologías que puedan afectar su desarrollo neurológico.

Esta propuesta legislativa parte de una premisa fundamental: el desarrollo integral de una persona comienza desde los primeros días de vida. La evidencia científica ha demostrado que los primeros meses y años de vida constituyen la etapa de mayor desarrollo cerebral, durante la cual se forman conexiones neuronales esenciales para las capacidades cognitivas, motoras, emocionales y sociales que acompañarán a la persona durante

toda su existencia. Por ello, cualquier alteración neurológica detectada y atendida oportunamente puede marcar una diferencia sustancial en las oportunidades de desarrollo, inclusión y calidad de vida de una niña o un niño.¹

La protección de la salud infantil no sólo constituye una obligación ética y social, sino un mandato constitucional. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el interés superior de la niñez. Este principio exige que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre aquellas acciones que permitan prevenir daños y maximizar sus oportunidades de bienestar.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben garantizar a todas las niñas y niños el disfrute del más alto nivel posible de salud y adoptar medidas eficaces para reducir la mortalidad infantil, combatir enfermedades y asegurar el acceso a servicios médicos de calidad. Asimismo, la Observación General Número 15 del Comité de los Derechos del Niño señala que la atención preventiva y la detección temprana de enfermedades constituyen elementos indispensables para hacer efectivo el derecho a la salud durante la infancia.²

Uno de los principales desafíos que enfrentan los sistemas de salud contemporáneos consiste en detectar oportunamente alteraciones neurológicas que, en muchas ocasiones, no presentan manifestaciones evidentes durante los primeros días de vida. Trastornos del neurodesarrollo, alteraciones del tono muscular, retrasos psicomotores, afectaciones sensoriales, lesiones neurológicas perinatales y otras condiciones pueden pasar desapercibidas durante meses e incluso años, provocando que el diagnóstico se realice cuando el daño ya ha impactado de manera significativa el desarrollo de la persona menor de edad.

¹ UNICEF, Desarrollo de la Primera Infancia, disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15, Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, ONU, 2013.

La detección tardía de estas condiciones suele traducirse en mayores dificultades para el aprendizaje, problemas de movilidad, afectaciones en la comunicación, dependencia funcional, exclusión social y, en algunos casos, discapacidades permanentes que pudieron haberse mitigado mediante una intervención temprana. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la identificación precoz de trastornos del desarrollo permite implementar tratamientos oportunos que mejoran significativamente la autonomía, funcionalidad y calidad de vida de las personas afectadas.³

En este contexto, el tamiz neurológico y neuromotor neonatal constituye una herramienta clínica de gran relevancia. Su objetivo es identificar señales de alerta relacionadas con el desarrollo del sistema nervioso y las capacidades motoras de las personas recién nacidas, permitiendo que aquellas que presenten algún riesgo sean canalizadas oportunamente a servicios especializados para recibir atención médica, terapias de rehabilitación y programas de estimulación temprana.

La importancia de esta medida resulta particularmente evidente en el Estado de Guerrero. Nuestra entidad enfrenta históricamente importantes rezagos en materia de acceso a servicios de salud especializados. La dispersión geográfica de la población, las condiciones de marginación de numerosas comunidades, las dificultades de movilidad, la insuficiencia de especialistas en determinadas regiones y las desigualdades sociales existentes generan obstáculos que limitan el acceso oportuno a diagnósticos especializados durante la primera infancia.

Estas condiciones afectan con mayor intensidad a las familias que habitan en las regiones de La Montaña, Costa Chica, Costa Grande, Tierra Caliente, Sierra y diversas localidades rurales e indígenas, donde el acceso a servicios especializados de neurología pediátrica, rehabilitación y desarrollo infantil suele requerir traslados prolongados y costos económicos considerables. Como consecuencia, muchas alteraciones neurológicas son detectadas de manera tardía, cuando las oportunidades de intervención temprana ya se han reducido significativamente.

La presente iniciativa busca atender precisamente esa problemática. Al establecer en la legislación estatal la obligación expresa de aplicar el tamiz

³ Organización Mundial de la Salud, Nurturing Care for Early Childhood Development Framework, 2018.

neurológico y neuromotor neonatal, se crea un mecanismo preventivo que permitirá identificar oportunamente a las niñas y niños que requieran una evaluación médica especializada. Ello contribuirá a disminuir los diagnósticos tardíos y favorecerá la implementación de tratamientos oportunos durante las etapas más importantes del desarrollo cerebral.

Los beneficios de esta reforma son múltiples. En primer lugar, fortalecerá el derecho a la salud de las personas recién nacidas al garantizar el acceso a una evaluación temprana de su desarrollo neurológico. En segundo lugar, permitirá detectar oportunamente alteraciones que, de otra forma, podrían pasar inadvertidas durante meses o años. En tercer lugar, facilitará la intervención médica temprana, incrementando las posibilidades de éxito de los tratamientos y reduciendo el riesgo de secuelas permanentes.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a disminuir las desigualdades en el acceso a servicios de salud, al establecer una obligación general para las instituciones sanitarias del Estado. Esto permitirá que niñas y niños de comunidades rurales, indígenas, afromexicanas y urbanas tengan mayores posibilidades de acceder a mecanismos de detección temprana, independientemente de su condición económica o lugar de residencia.

Otro beneficio importante consiste en la reducción de los costos sociales y económicos asociados a diagnósticos tardíos. Diversos estudios internacionales han demostrado que la intervención temprana resulta significativamente menos costosa que la atención prolongada derivada de discapacidades o trastornos que no fueron identificados oportunamente.⁴ La detección temprana permite optimizar recursos públicos, disminuir la necesidad de tratamientos complejos a largo plazo y mejorar las oportunidades de inclusión educativa y social de las personas menores de edad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la reforma fortalece el principio de igualdad sustantiva al generar condiciones que permitan a todas las niñas y niños iniciar su vida con mayores oportunidades de desarrollo. También contribuye a la inclusión de las personas con discapacidad, al favorecer diagnósticos oportunos y acciones tempranas

⁴ Organización Panamericana de la Salud, Desarrollo en la primera infancia y discapacidad: oportunidades para la intervención temprana, Washington, D.C.

que permitan reducir barreras y potenciar capacidades desde la primera infancia.

La iniciativa también se encuentra alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con el Objetivo 3, relativo a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades, así como con el Objetivo 10, orientado a reducir las desigualdades.⁵

Por otra parte, la propuesta armoniza la legislación estatal con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La progresividad implica que el Estado debe adoptar medidas permanentes para ampliar la protección de los derechos fundamentales y evitar retrocesos en su garantía. La incorporación del tamiz neurológico y neuromotor neonatal representa precisamente una medida de ampliación y fortalecimiento de la protección del derecho a la salud de la infancia guerrerense.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa no sólo busca incorporar una nueva obligación legal dentro del sistema estatal de salud, sino construir una política pública preventiva orientada a garantizar que ninguna niña o niño en Guerrero vea comprometidas sus posibilidades de desarrollo por la falta de una detección oportuna. Se trata de una reforma que coloca en el centro el interés superior de la niñez y que, apuesta por la prevención, la inclusión y la igualdad de oportunidades desde el nacimiento.

Para una mayor comprensión y entendimiento de la propuesta que se está proponiendo, se elabora los siguientes cuadros comparativos:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTICULO 79. La atención materno-infantil es prioritaria para el Sistema Estatal de Salud, y comprende las siguientes acciones:	ARTICULO 79. La atención materno-infantil es prioritaria para el Sistema Estatal de Salud, y comprende las siguientes acciones:

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivos 3 y 10.

De la I. a la IV. ... Sin correlación.	De la I. a la IV. ... V. Establecer la aplicación de la prueba de tamiz neurológico y neuromotor neonatal para la detección oportuna, atención y tratamiento temprano de posibles patologías que afecten el sistema neurológico de las personas recién nacidas, la cual deberá realizarse preferentemente entre el tercer y quinto día de nacimiento y podrá aplicarse hasta los doce meses de edad, conforme a los lineamientos, criterios médicos y disposiciones normativas que emitan las autoridades sanitarias competentes.
---	---

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.
De la I. a la VII. ...	De la I. a la VII. ...

Se adiciona la nueva fracción VIII, recorriéndose la subsecuentes.

VIII. Garantizar la aplicación obligatoria de la prueba de tamiz neurológico y neuromotor neonatal a las personas recién nacidas, entre el tercer y quinto día de su nacimiento y, cuando resulte procedente conforme a los protocolos médicos aplicables, hasta los doce meses de edad, con el propósito de detectar oportunamente alteraciones, trastornos o patologías que puedan afectar su desarrollo y funcionamiento neurológico, así como asegurar su atención, diagnóstico y seguimiento especializado.

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia

X. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia

sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia, de

sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

XI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIV. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia, de



conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva

conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XVI. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVIII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y;

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva





durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.

durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de





DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción V al artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

De la I. a la VII. ...

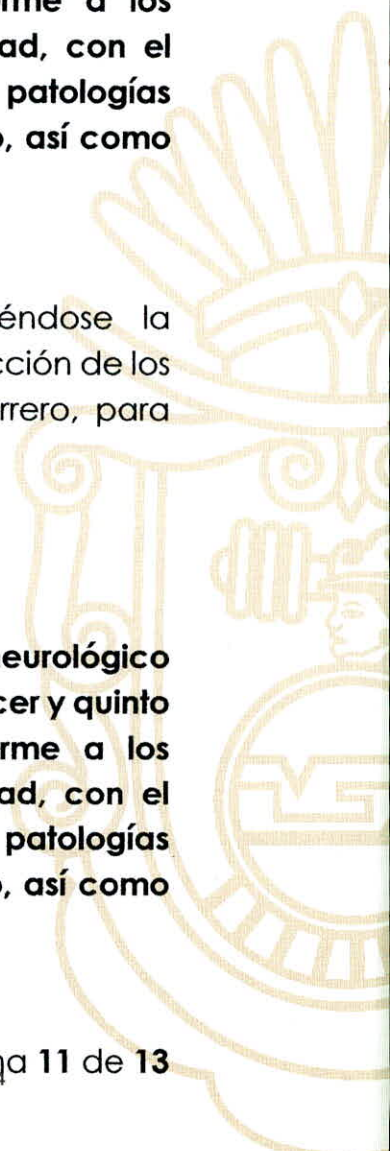
VIII. Garantizar la aplicación obligatoria de la prueba de tamiz neurológico y neuromotor neonatal a las personas recién nacidas, entre el tercer y quinto día de su nacimiento y, cuando resulte procedente conforme a los protocolos médicos aplicables, hasta los doce meses de edad, con el propósito de detectar oportunamente alteraciones, trastornos o patologías que puedan afectar su desarrollo y funcionamiento neurológico, así como asegurar su atención, diagnóstico y seguimiento especializado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la subsecuentes, del artículo 49 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Garantizar la aplicación obligatoria de la prueba de tamiz neurológico y neuromotor neonatal a las personas recién nacidas, entre el tercer y quinto día de su nacimiento y, cuando resulte procedente conforme a los protocolos médicos aplicables, hasta los doce meses de edad, con el propósito de detectar oportunamente alteraciones, trastornos o patologías que puedan afectar su desarrollo y funcionamiento neurológico, así como asegurar su atención, diagnóstico y seguimiento especializado.





IX. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

X. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

XI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

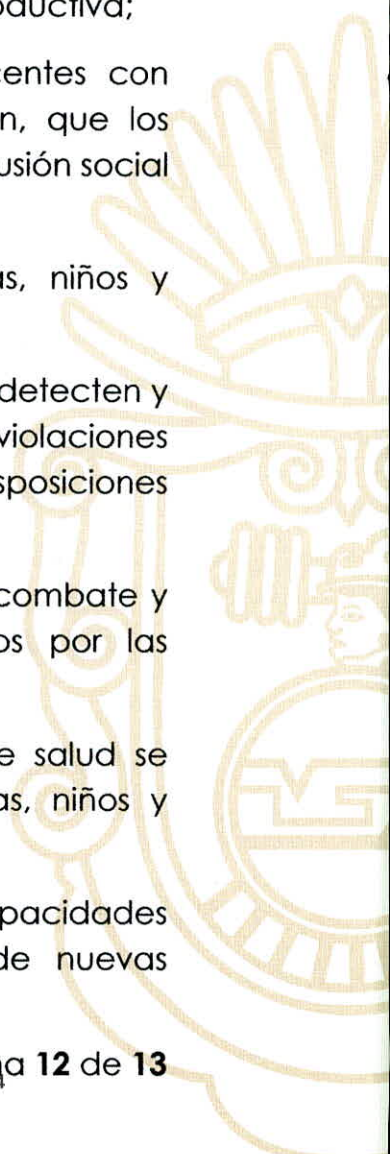
XIV. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XVI. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVIII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas



discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y;

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y el correlativo de información de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 25 de agosto de 2026.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

**COORDINADORA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**